



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-22/2022

ACTORA: REYNA LÓPEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022 y TEEH-JDC-007/2022.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Vigésimo sexta sesión ordinaria. El once de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo del municipio de Zempoala, Hidalgo, en la que, entre otras cosas, se obtuvo la votación favorable de la autorización de vehículos en comodato, la aprobación del programa anual de adquisiciones, y autorizar al presidente municipal del referido

ayuntamiento celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.

2. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, medio de impugnación registrado con el número de expediente TEEH-JDC-006/2022.

3. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022 y TEEH-JDC-007/2022, en el sentido de declarar, en lo que interesa, fundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la autorización otorgada al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios por un año, y por otra declaró fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de hacerle entrega de la información respecto al comodato del parque vehicular municipal.

La determinación del órgano jurisdiccional local vinculó al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, en los términos siguientes:

[...]

Efectos de la sentencia.

A) Al haber resultado fundado el agravio por el cual se autoriza al Presidente Municipal para celebrar convenios y contratos, por el plazo de un año, se ordena dejar sin efectos el punto 13 desarrollado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria del once de enero, del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

B) Se ordena al Presidente Municipal para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la



presente sentencia y en uso de sus atribuciones convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la que, dentro de los puntos del orden del día, se apruebe por el Ayuntamiento la modificación al punto 13 del acta de asamblea del once de enero; a efecto de que, en lo subsecuente, los contratos y convenios que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean previamente puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento de manera individual, lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo, esto en estricto apego a la parte considerativa de la presente sentencia.

C) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto al contrato de comodato se ordena al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruíz.

D) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

E) Se dejan subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, hasta antes de la notificación de la presente sentencia, esto en aras de no afectar los intereses del municipio de Zempoala, Hidalgo.

F) Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a todos los Regidores y de manera completa toda la información previa a las sesiones de cabildo.

G) Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que promuevan ante este Órgano Jurisdiccional, los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de demandar al Presidente Municipal el cumplimiento de la sentencia.

4. Informe de cumplimiento y remisión de constancias. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, remitió diversas constancias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento (acto impugnado). El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo mediante el cual declaró cumplida la sentencia referida en los presentes antecedentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó ante la autoridad responsable, su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento mencionado en el numeral que precede.

III. Recepción de constancias. El cinco de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-22/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El siete de marzo del año en curso, el magistrado Juan Carlos Silva Adaya radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda.



VI. Conclusión del encargo. El siete de marzo de dos mil veintidós,¹ el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya concluyó su encargo como magistrado electoral adscrito a esta Sala Regional.

VII. Designación de magistrado en funciones. El doce de marzo de dos mil veintidós, el secretario de estudio y cuenta regional Fabián Trinidad Jiménez fue nombrado por la Sala Superior de este tribunal magistrado en funciones.²

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario relacionado con el cumplimiento de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Hidalgo) que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

¹ En un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL



ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO” se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte el acuerdo plenario de veintidós de febrero del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-04/2022 y sus acumulados.

Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el veintitrés de febrero de dos mil veintidós,³ por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al dos de marzo, sin contar los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo, y si la demanda se presentó el uno de marzo, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la ciudadana Reyna López Ruiz fue la actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió el acuerdo de cumplimiento ahora impugnado.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

³ Cédula de notificación visible a foja 390 del cuaderno accesorio único del expediente.



normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Consideraciones del acto impugnado

El veintidós de febrero del presente año, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario en el que determinó tener por cumplida su sentencia dictada el pasado cuatro de febrero en el expediente TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022 y TEEH-JDC-007/2022, ya que, desde su perspectiva, el presidente municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en su sentencia.

Para llegar a dicha conclusión, la responsable tomó en consideración el escrito mediante el cual el referido presidente municipal informó que el diez de febrero se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se aprobó dejar sin efectos el punto 13 de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, por medio de la cual se autorizaba al Presidente Municipal firmar convenios y contratos por un año sin previa autorización del cabildo, lo que acreditó con la copia certificada del acta de la referida asamblea.

Del mencionado informe el tribunal responsable advirtió que en la misma sesión se abordó el tema de la entrega de información a la regidora Reyna López Ruiz, respecto a los vehículos en comodato para el parque vehicular municipal, para lo cual tomó

en consideración la copia certificada del acuse de recibo por parte de la referida ciudadana el cual fue presentado como anexo del referido escrito.

Finalmente, por lo que hace al plazo otorgado en la sentencia, consistente en los cinco días contados a partir de la notificación, el tribunal local lo tuvo por cumplido, al señalar que dentro del plazo referido, el presidente municipal convocó a una nueva asamblea y en la misma se dejó sin efectos el punto 13 de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, que fue controvertido; asimismo, señaló que en la misma se aprobó la entrega de información a la regidora Reyna López Ruiz en el plazo ordenado y, por último, que se informó al tribunal local el cumplimiento de lo anterior.

En consecuencia, el tribunal estatal concluyó que el presidente municipal de Zempoala, Hidalgo, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia dictada el cuatro de febrero del año en curso.

b) Agravios

En consideración de la parte actora, el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a derecho toda vez que el presidente municipal de Zempoala, Hidalgo, no dio cumplimiento a la referida determinación, en tanto que la omisión de entregarle la información correspondiente a los contratos de comodato de los vehículos para el parque vehicular ha persistido.

c) Decisión

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo plenario de cumplimiento impugnado, porque no se advierte que



el tribunal responsable haya analizado o valorado los informes presentados por el Presidente Municipal de Zempoala para acreditar el cumplimiento de la sentencia, esto es, la entrega de la información solicitada por la parte actora, consistente en los contratos de comodato de los automóviles para el parque vehicular.

d) Justificación

En lo que interesa, el tribunal local resolvió que, para garantizar el derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercicio en el cargo respecto de la información de los vehículos en comodato, la autoridad municipal debía entregar los datos correspondientes a la actora en un plazo de cinco días.

De esa manera, atendiendo a lo indicado en dicha sentencia, el quince de febrero del presente año, el presidente municipal de Zempoala, Hidalgo, remitió el informe de cumplimiento y las constancias con las que, en su consideración, acreditaba el cumplimiento de lo ordenado.

Así, el veintidós de febrero siguiente, el tribunal local determinó tener por cumplida la sentencia local, pues al realizar el dictamen de las directrices formales, consideró que el presidente municipal observó lo ordenado en la sentencia, al verificar que:

1. Haya quedado sin efectos el punto desarrollado en la Sesión Ordinaria de Cabildo, por el que lo autorizaban para firmar contratos y convenios por un año, sin previa autorización;

2. Se hubiese convocado a una sesión del ayuntamiento en la que se aprobara la modificación al punto anterior en el plazo de cinco días;
3. En cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, se hubiese entregado la información correspondiente a la regidora Reyna López Ruiz, y
4. Se le informara del cumplimiento en un plazo de tres días hábiles.

La promovente considera que el tribunal local indebidamente tuvo por cumplida su sentencia, al no verificar si el presidente municipal acató los lineamientos ahí indicados, ya que, desde su perspectiva, la información que le fue proporcionada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo no cumple con lo ordenado, consecuentemente, para la demandante, la autoridad municipal responsable continúa vulnerando sus derechos político-electorales, pues no le dieron a conocer el contenido de los contratos.

Asimismo, refiere que los contratos y convenios pueden comprometer el patrimonio del municipio y que una de sus obligaciones como regidora es velar por los intereses de éste, infiriéndolo como una responsabilidad con base en lo establecido en el artículo 69, fracción III, apartado d) de la Ley Orgánica Municipal.

Como se adelantó, los argumentos son fundados, pues, a juicio de esta Sala Regional, lo incorrecto de la determinación emitida por el tribunal local radica en que, contrariamente, a lo resuelto, el presidente municipal de Zempoala no entregó a la parte actora los contratos de comodato de los vehículos del parque vehicular



como se ordenó en la sentencia que resolvió el fondo del asunto.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa y exhaustiva. Esta norma tiene relevancia, dado que el cumplimiento de las sentencias forma parte, precisamente, de un acceso a la administración de justicia completo.

El cumplimiento de la sentencia forma parte del derecho de acceso a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida la ejecución efectiva de la sentencia, conforme con el artículo 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Si el cumplimiento de las sentencias forma parte del debido proceso, es obligatorio garantizar el derecho a la información y la audiencia de la parte interesada respecto de los actos que las autoridades y órganos responsables dicten para ese efecto.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, lleva a concluir que las autoridades deben proveer la mejor interpretación y aplicación del derecho a los casos concretos.

En los autos está acreditado que mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022 y TEEH-JDC-007/2022, el tribunal local ordenó al presidente municipal entregar la información correspondiente a los contratos de comodato del parque vehicular del ayuntamiento a la parte actora.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente:

C) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto al contrato de comodato se ordena al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruíz.

En su demanda primigenia, la actora demandó la entrega de los contratos derivados de la autorización de vehículos en comodato, como se muestra enseguida:

Así al llegar las 15:30 horas del día 11 del mes y año ya mencionados estando en la sala de Cabildo del Municipio, se llevó a cabo la sesión Vigésimo Sexta Ordinaria y al presentar el **punto 6 "Autorización de vehículos en comodato"**, el Presidente Municipal expuso que en el Municipio no existe parque vehicular por lo que es necesario que aprobemos contratos en comodato de 28 vehículos, pertenecientes a personal que labora en las distintas áreas del propio Municipio, presentando hasta ese momento la lista de los vehículos para darlos a conocer y solicitando se haga la votación para dichos contratos de comodato; acto seguido, pido la palabra y expongo que para la votación de **dichos contratos** es necesario que dicha información se presente con anterioridad a la Asamblea, para saber sobre **qué tipo de vehículos se va hacer el contrato** y **a qué área de trabajo van dirigidos**, también **en qué va consistir ese contrato**; conocer **quién va llevar las bitácoras de recorrido**, a lo que se recibió como contestación que por seguridad de las personas beneficiarias del contrato de comodato no podían proporcionar la información, pero que posterior darían una copia a quien la solicitará, acto seguido la votación de este punto fue en contra por la accionante.

Por lo que, en la sentencia impugnada, expresamente, el órgano jurisdiccional electoral local precisó que resultaba fundado su agravio relativo a la entrega de información respecto dicho acuerdo de voluntades, por lo que la orden dada al presidente



municipal de Zempoala, en el sentido de que “entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruiz”, no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado, esto es, que se le entreguen los contratos de comodato y no, solamente, una relación de vehículos y personas, presuntamente, propietarias de los mismos, como lo hizo la autoridad municipal.

Lo incorrecto de la determinación del tribunal local fue considerar que la información entregada a la parte actora en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria fue suficiente para tener por cumplida su sentencia, pues no se le proporcionó a la regidora solicitante la copia de los contratos de comodato, es decir la parte actora no cuenta con los documentos atinentes a fin de tener la información mínima solicitada, al haber quedado acreditado que el presidente municipal fue omiso al respecto, lo cual fue señalado en la demanda de juicio ciudadano local:

Actos Impugnados

a).- Del Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, J. Jesús Hernández Juárez, la omisión de entregar la información en tiempo y forma de los temas a tratar en los puntos 6 y 11 del orden del día en la Sesión Vigésimo Sexta Ordinaria de la asamblea municipal:
Punto 6. “Autorización de vehículos en comodato” y,
Punto 11. “Aprobación del programa anual de adquisiciones”

De esta manera, no fue adecuado que la responsable haya tenida por cumplida su sentencia, ya que, el presidente municipal debió adicionar a la información proporcionada a la actora los documentos relacionados con el acto administrativo municipal,

es decir, los contratos de comodato de cada uno de los automotores del parque vehicular del ayuntamiento de Zempoala. Máxime que la actora no estuvo en conocimiento de estos antes de la realización de la sesión de cabildo y que continúan surtiendo sus efectos, conforme a lo determinado por la responsable, lo que le llevó a declarar, finalmente, fundado, pero inoperante, el agravio planteado por la actora sobre el particular en el juicio local, como se evidencia enseguida:

86. Ahora bien, lo **inoperante** del mismo deviene en razón de que si bien hubo una omisión por parte del Presidente Municipal de entregar información, la suscripción de **dicho contrato ya fue aprobado por mayoría del ayuntamiento, dejando subsistente el referido contrato.**

87. Aunado a lo anterior y como ya se analizó en la presente sentencia, si bien se acreditó que el Presidente Municipal fue omiso en entregar la información solicitada por la actora, este Tribunal considera que el hecho de que se haya calificado como FUNDADO el agravio relativo a que no le proporcionó la información respecto al comodato, no puede traer consigo que se ordene revocar el punto de acuerdo y por ende el comodato respecto al parque vehicular municipal, ello en razón de que dicho comodato a la fecha en que se resuelve, ya surtió efectos contra terceros, por lo que este órgano jurisdiccional considera que, de revocarse la sesión ya citada y el acta que la contiene, tendría como consecuencia dejar sin efectos el comodato respecto al parque vehicular municipal, dejando a las partes, en un estado de incertidumbre jurídica, de ahí que se considere **INOPERANTE** dicho motivo de disenso.

En esta línea, al quedar acreditado que el tribunal local no verificó que el presidente municipal observara los lineamientos establecidos en su sentencia, en el sentido de que el contenido de la información entregada fuera aquella que fue solicitada por la actora (contratos de comodato), lo procedente es que el acuerdo plenario dictado por el tribunal local en el que concluyó



que su ejecutoria dictada en el juicio en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022 y TEEH-JDC-007/2022, fue cumplida, debe quedar sin efecto jurídico, por cuanto hace a la materia de la impugnación.

En consecuencia, el tribunal local deberá ordenar la apertura de un incidente de inejecución de sentencia en el que, dentro de los plazos legales, deberá estudiar lo relativo al cumplimiento de su sentencia, conforme con lo razonado en esta resolución y dictar la decisión que en derecho corresponda, pudiendo, inclusive, en plenitud de jurisdicción, y de ameritarlo el caso, requerir el cumplimiento sustituto de la entrega de la documentación, por medio de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

De lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.

e) Solicitud de la parte actora.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de que este órgano jurisdiccional requiera al presidente municipal del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo para que exhiba la copia certificada del acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, así como la versión estenográfica y videograbación de dicha sesión, se considera improcedente atender la solicitud de la actora.

Lo anterior, pues si bien está acreditado en autos que dicha información fue solicitada por la actora a la autoridad municipal y que no obra en autos algún documento que acredite que ya hubiese sido atendida, lo cierto es que el objeto del presente juicio es revisar si el cumplimiento decretado por el tribunal

estatal fue apegado a derecho o no, por lo que dicha petición no forma parte de la materia de revisión de este órgano jurisdiccional, pues no se trata de un aspecto que hubiese sido ordenado en la sentencia local.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que persista la omisión, la parte actora tiene a salvo sus derechos para promover en la instancia local el medio que considere conveniente, a efecto de que le sea atendido su derecho de petición.

Conforme con las razones expuestas, lo conducente es revocar el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable proceder en los términos ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable; por correo electrónico a la parte actora, en la cuenta reyna.lopez@notificacionteeh.org.mx; y por estrados, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y en su oportunidad, remítase el expediente del presente juicio al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, Magistrado y el Magistrado en Funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.